

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila.**

**Recurrente: Juan Tovar.**

**Expediente: 517/2011**

**Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 517/2011, promovido por el usuario registrado como Juan Tovar en contra de la falta de respuesta del Congreso del Estado de Coahuila a la solicitud de acceso a la información número de folio 00365111 se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El seis (06) de septiembre de dos mil once (2011), el ciudadano Juan Tovar presentó una solicitud de acceso a la información folio 00365111, a través del sistema electrónico INFOMEX COAHUILA, en la cual solicitó lo siguiente:

*"...Copia del documento, debidamente requisitado - firma, sellos, folio- mediante el cual el Congreso recibe del Titular del Ejecutivo, o del Secretario de Gobierno como medio y enlace, propuesta de Ley de deuda Pública, misma que ha sido aprobada el 6 de agosto de 2011; y copia del documento, debidamente requisitado - firma, sellos, folio- mediante el cual la Comisión de Hacienda recibe dicha propuesta para su tramite consecuente..."(sic)*

**SEGUNDO.- ACLARACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Mediante escrito signado el mismo seis (6) de septiembre del presente año por Manuel Alejandro Garza Flores, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del

Estado, se requirió al ciudadano a fin de que aclarara su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*"...De acuerdo a lo que dispone el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le requiere aclarar los planteamientos contenidos en la solicitud de información pública que formuló a este Congreso del Estado de Coahuila.*

*Conforme a lo señalado por el mencionado artículo, para aclarar su solicitud, Usted dispone de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la presente notificación vía Sistema INFOCOAHUILA, y en caso de no cumplir con la presente prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, según lo establece el propio artículo..."*

El ciudadano Juan Tovar omitió contestar la prevención hecha por el sujeto obligado.

**TERCERO.- RECHAZO DE SOLICITUD.** En seis (06) de octubre de dos mil once (2011), por conducto del sistema INFOCOAHUILA, se determinó rechazar la solicitud de información presentada por Juan Tovar, en virtud de que éste no cumplió con la prevención hecha por el sujeto obligado. Dicho acuerdo se dictó en los siguientes términos:

***Incumplimiento a la Prevención***

*Coahuila a 06/10/2011 11:32*

*Estimado(a): Juan Tovar*

*En atención a la solicitud de información que presentó con los siguientes datos:*

*N° de folio: 00365111*

*Fecha de presentación: 06/septiembre/2011 a las 12:10 horas*

*Nombre del solicitante: Juan Tovar*

*Entidad pública: Congreso del Estado de Coahuila*

*Información solicitada: Copia del documento, debidamente requisitado - firma, sellos, folio- mediante el cual el Congreso recibe del Titular del Ejecutivo, o del Secretario de Gobierno como medio y enlace, propuesta de Ley de deuda Pública, misma que ha sido aprobada el 6 de agosto de 2011; y copia del documento, debidamente requisitado - firma, sellos, folio- mediante el cual la Comisión de Hacienda recibe dicha propuesta para su tramite consecuente.*

*Dado que la prevención no fue atendida dentro del plazo de los tres días posteriores a la notificación, se le informa que su solicitud fue desechada. Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. No obstante lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud para obtener la información que desea.*

**QUINTO. RECURSO.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011), el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la Congreso del Estado de Coahuila argumentando esencialmente lo siguiente:

*"...No proporciona información alguna..." (sic).*

**SEXTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/1523/11 de veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 517/2011 a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 517/2011, interpuesto por Juan Tovar en contra de la Congreso del Estado de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal corresponda, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Mediante oficio ICAI/1620/2011 de siete (7) de Noviembre de dos mil once (2011), y recibido el ocho (8) del mismo mes y año, se notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal corresponda. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**OCTAVO.- CONTESTACIÓN:** Mediante oficio sin número signado en once (11) de noviembre de dos mil once (2011), el sujeto obligado dio contestación al recurso planteado en donde esencialmente expuso lo siguiente:

*"Esta Unidad de Atención no comparte el criterio que ha seguido la Consejera Instructora al admitir el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 120, fracción X, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que el recurso de revisión procede por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en la Ley de Acceso.*

*Deseamos explicar lo anterior en la siguiente forma:*

*El artículo 105 de la Ley de Acceso dispone lo siguiente:*

*"Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla*

*con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud."*

*Citamos el artículo anterior, porque del simple análisis de los documentos que se acompañan al Acuerdo de Admisión, se desprende que el Congreso del Estado de Coahuila, con fundamento en el citado artículo 105, a través del Sistema INFOCOAHUILA, mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2011 firmado por el que suscribe, mandó requerir al solicitante para que aclarara la solicitud de información dentro del término de tres días posteriores establecido para tal efecto, no obteniendo la aclaración correspondiente por parte del solicitante, por lo cual es jurídica y materialmente imposible que el Sistema INFOCOAHUILA haya permitido el interponer un Recurso de Revisión al solicitante, ya que en el historial de la solicitud señalada al rubro, que obra en el Sistema INFOCOAHUILA, del cual se anexa fotocopia, se advierte que no se llevó a cabo la aclaración correspondiente por parte del solicitante ni dentro del plazo establecido de tres días contados a partir del día siguiente a que se efectuó la notificación, ni fuera de ese plazo, además de que en los documentos que se anexan al presente escrito, hay uno de ellos relativo a la respuesta del solicitante a la prevención, en el cual el solicitante no señala respuesta alguna a la prevención, ni acompaña archivo del cual pudiera suponerse que hubiera aclarado (se anexa fotocopia de dicho documento proporcionado por la Consejera Instructora en el que se puede verificar lo anterior, que obtuvo del Sistema INFOCOAHUILA).*

*Ahora bien, como ya se precisó anteriormente, es jurídica y materialmente imposible que el Sistema INFOCOAHUILA haya permitido el interponer el presente recurso de revisión al solicitante y que la Consejera Instructora lo haya admitido a trámite por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de Acceso, ya que el ya citado artículo 105, dispone que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, como es el caso que nos ocupa, en el cual no se realizó aclaración alguna ni dentro ni fuera del plazo establecido para tal efecto.*

*En esa tesitura, suponiendo sin conceder, que el solicitante hubiera realizado la prevención correspondiente, el Sistema INFOCOAHUILA, también hubiera*

*actualizado los iconos del seguimiento de solicitudes de información y se hubiera reflejado en el Sistema un icono relativo a "Recibe y notifica la prevención", en el cual esta Unidad de Atención tendría que haber seguido el trámite correspondiente y aceptar la prevención del solicitante, para después continuar con la siguiente actualización relativa a "Selecciona las unidades internas", para enseguida determinar el tipo de respuesta en el icono "Determina el tipo de respuesta" y una vez que se hubiera contestado al solicitante, entonces éste podría interponer el recurso de revisión, según lo dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; sin embargo, en el presente asunto no se aclaró en ningún momento por parte del solicitante, por lo que en el historial de la presente solicitud de información citada al rubro generado por el Sistema INFOCOAHUILA, no se verifican los pasos posteriores al requerir la aclaración, tal y como se comprueba de la copia que se anexa a la presente contestación.*

*A manera de ejemplo de lo que sucede en el Sistema INFOCOAHUILA cuando sí existe aclaración, se anexa una copia del historial de la solicitud de información 00298311 formulada por Joaquín Rodarte, en la cual el propio Sistema genera los pasos posteriores a la aclaración, situación que en ningún momento se presentó en el caso que nos ocupa.*

*En este orden de ideas, se considera que el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado INFOCOAHUILA, no es confiable, ya que se vulneran los principios de legalidad y certeza contenidos en el artículo 7, párrafo cuarto, fracción VII, inciso 4 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 22, 31 y 40, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lo cual sin lugar a dudas en forma alguna abona a la transparencia, perjudicando en todo caso, al sujeto obligado.*

*Asimismo se considera, que se transgrede el artículo 7, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios de administración, confiabilidad y consistencia de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces, lo cual resulta evidente en el caso que nos ocupa, por existir información imprecisa en un*

*Sistema que no es confiable, ya que en él se alteran pasos del procedimiento a seguir.*

*En ese sentido, la integridad de una base de datos se refiere a la corrección y exactitud de la información contenida de forma tal, que hace prevalecer los principios de legalidad y certeza, que son esenciales para que todo ciudadano y la propia autoridad pueda verificar la veracidad de los hechos, apreciar las pruebas y obrar por tanto en consecuencia del derecho fundamental invocado, máxime que como en el caso que nos ocupa, el procedimiento fue alterado en forma arbitraria.*

*En esa tesitura, se considera que al presentarse las inconsistencias mencionadas en el Sistema INFOCOAHUILA, también se viola el artículo 7, párrafo cuarto, fracción VII, inciso 1, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 29, 40 fracción I inciso 1, 41 fracción I y 42 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, relativos al desempeño profesional de los integrantes del ICAI, para lo cual cuenta con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública, que son la base del funcionamiento del Instituto, y que al no advertir estas inconsistencias en el Sistema INFOCOAHUILA, el Instituto incumple con sus responsabilidades constitucionales y legales.*

*Ahora bien, al admitirse el presente Recurso de Revisión por parte de la Consejera Instructora, lo está haciendo fuera de procedimiento, ya que como se expuso hasta la saciedad, no se están respetando los pasos a seguir, que en el caso que nos ocupa se limitaría a tener la solicitud como no presentada por no rendirse en tiempo y forma la aclaración correspondiente por parte del solicitante, y no a admitir a trámite el presente recurso de revisión por parte de la Consejera Instructora y mucho menos que el Sistema INFOCOAHUILA considere pasos posteriores si no se efectuó la aclaración.*

*Por último, es de destacarse que si la Consejera Instructora hubiera revisado los documentos que ella mismo acompañó al Acuerdo de Admisión del presente Recurso de Revisión, se hubiera percatado de que el solicitante nunca realizó la aclaración correspondiente, y no debió de admitir a trámite el Recurso de Revisión. Por lo anterior, se solicita a la Consejera Instructora y al Consejo General del ICAI lo siguiente:*

*I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.*

*II.- Tener por recibidas las pruebas que se estimaron pertinentes presentar en este asunto, consistentes en copia del historial de la solicitud de información 00365111; a manera de ejemplo copia del historial de la solicitud de información 00298311 en la cual si hay una aclaración por parte del solicitante; y copia de la impresión de pantalla relativa a la respuesta del solicitante a la prevención proporcionada por el ICAI, que obtuvo del Sistema INFOCOAHUILA.*

*III.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. Juan Tovar, en mérito de los argumentos aquí vertidos, y en consecuencia, sea sobreseído.*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su

solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha seis (6) de septiembre de dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día diez (10) de octubre de dos mil once (2011).

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once (11) de octubre de dos mil once (2011), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011) y dado que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de octubre del año próximo masado, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Congreso del Estado de Coahuila del Estado de está representado por Manuel Alejandro Garza Flores, Director de la Unidad de Atención del Congreso del Estado.

**SEXTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si el sujeto debió entregar la vía solicitada por el usuario la información requerida; o si por el contrario, estuvo en lo correcto al rechazar la solicitud de información, dada la omisión del solicitante de responder a la prevención hecha por el representante del Congreso del Estado de Coahuila.

La información solicitada por el recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

Ante la omisión del solicitante de contestar la prevención hecha por el sujeto obligado en fecha seis (06) de septiembre de dos mil once (2011), en diez (10) de octubre del citado año, el sujeto obligado rechazó la solicitud de acceso a la información fundamentándose en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

El ciudadano se inconformó con la respuesta y manifestó que no se le proporcionó información alguna.

Procede analizar si el sujeto obligado estuvo en lo correcto en rechazar la solicitud de acceso a la información planteada por Juan Tovar, dada la omisión del mismo de contestar la prevención hecha en fecha seis (06) de septiembre de dos mil once (2011).

Del estudio que se hace de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que en fecha seis (6) de septiembre de dos mil once, el



sujeto obligado previno al solicitante aclarara su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*"...En atención a la solicitud de información pública formulada por Usted, se le manifiesta lo siguiente:*

*De acuerdo a lo que dispone el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le requiere aclarar los planteamientos contenidos en la solicitud de información pública que formuló a este Congreso del Estado de Coahuila.*

*Conforme a lo señalado por el mencionado artículo, para aclarar su solicitud, Usted dispone de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la presente notificación vía Sistema INFOCOAHUILA, y en caso de no cumplir con la presente prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, según lo establece el propio artículo.*

*Atento a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento..."*

El solicitante Juan Tovar omitió aclarar su solicitud de información dentro del término otorgado por el sujeto obligado para tal efecto.

Efectivamente, el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que:

***Artículo 105.-** Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley.*

*Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

Si bien es cierto, que el numeral en cita dispone que para el caso que el de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada; también lo es que del estudio del escrito de prevención de fecha seis (06) de septiembre de dos mil once (2011), se advierte que el sujeto obligado omitió precisar con exactitud al solicitante de información, qué datos de su solicitud eran oscuros, irregulares e imprecisos, así como qué parte de su solicitud debería ser aclarada, lo que colocó al ciudadano en un estado de indefensión; ya que el solicitante de información, al desconocer con exactitud los datos que debía precisar, estuvo materialmente imposibilitado para hacerlo, lo que vulnera sus garantías de audiencia y de seguridad jurídica, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila dispone que esa Ley tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte el dispositivo 8º del ordenamiento legal en cita, establece que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información , entre otras, la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables.

Finalmente el artículo 98 de la Ley de la materia, dispone que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre, sencillo, pronto y expedito.

Ahora bien, el ciudadano Juan Tovar, mediante solicitud de acceso a la información número de folio 00365111, pidió se le informara lo siguiente:

*“...Copia del documento, debidamente requisitado - firma, sellos, folio- mediante el cual el Congreso recibe del Titular del Ejecutivo, o del Secretario de Gobierno como medio y enlace, propuesta de Ley de deuda Pública, misma que ha sido aprobada el 6 de agosto de 2011; y copia del documento, debidamente requisitado - firma, sellos, folio- mediante el cual la Comisión de Hacienda recibe dicha propuesta para su trámite consecuente...”*

Del estudio de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que el ciudadano Juan Tovar redactó de manera clara su solicitud, por lo que no queda duda a este Consejo General de qué datos pretende obtener con la misma. En atención a lo anterior, lo procedente es requerir al sujeto obligado a fin de que proporcione la información solicitada por el ciudadano Juan Tovar en los términos de la solicitud 00365111.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

### RESUELVE

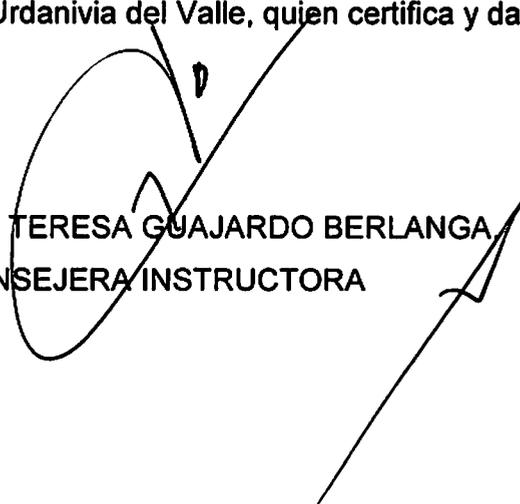
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere al Congreso del Estado de Coahuila a fin de que proporcione la información solicitada por el ciudadano Juan Tovar en los términos de la solicitud 00365111.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Congreso del Estado de Coahuila, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de enero de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO.

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE  
517/2011. RECURRENTE.- JUAN TOVAR.- SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL



ESTADO DE COAHUILA. CONSEJERA INSTRUCTORA TERESA GUAJARDO  
BERLANGA.\*\*\*